

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promovida por las Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso a la Diputación Permanente.

II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



- **III.** En el apartado "Objeto de la acción legislativa", se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.
- **IV.** En el apartado "**Contenido de la Iniciativa**", y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.
- V. En el apartado "Consideraciones de la Diputación Permanente", las y los integrantes de este órgano legislativo expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.
- **VI.** En el apartado denominado "**Conclusión**", se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue recibida por este órgano legislativo en el actual periodo de receso, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto:

- Establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional.
- Especificar que para ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las diputadas o los diputados en las instalaciones del Congreso, se necesitará la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.



- Flexibilizar el horario en que deberán rendir protesta las diputadas y los diputados electos ante la Mesa Directiva del Congreso o Diputación Permanente.
- Instaurar el trámite de verificación de identidad para las diputadas y los diputados electos, previo a que rindan protesta de ley.
- Incorporar las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para suspender la condición de diputada o diputado al Congreso del Estado.
- Establecer que la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de las y los accionantes:

"Una de las principales atribuciones que se tiene como diputadas o diputados al Congreso del Estado, es la de actualizar la legislación estatal de acuerdo a las necesidades vigentes, y más aún aquellas que impactan en el quehacer parlamentario, como lo es la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, pues ésta tiene especial interés en virtud de erigirse como el documento normativo sobre el que descansa nuestro trabajo.



En ese sentido, luego de un profundo análisis a la Ley interna del Poder Legislativo se pueden observar que existen lagunas jurídicas sobre ciertas previsiones que no cobijan todos los aspectos que se pueden suscitar al interior de éste.

Por ello, es que se presenta esta acción legislativa, a fin de fortalecer la actuación de la siguiente legislatura y cuente con un ordenamiento interno más completo.

De tal suerte que se aborda la presente exposición de motivos por objeto:

A) Establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional.

El artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que cuando una persona diputada comete un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo, no se requerirá llevar a cabo el proceso de desafuero; sin embargo, si antes de que se ejecute la acción penal contra ésta vuelve a desempeñar sus funciones como representante social sí será necesario activar la declaración de procedencia.

"ARTÍCULO 153.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 152 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados del Artículo 152, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

De lo anterior, para el caso que nos atañe, se puede dilucidar que la hipótesis está prevista desde un panorama al interior del Congreso, es decir, a partir de que la persona que comete el delito ya ha rendido protesta como integrante del Poder Legislativo y se separó del cargo por determinado tiempo, mismo en el que cometió un delito y posteriormente vuelve a desempeñar sus funciones.



Esto es así, porque no hay manera de pedir licencia para separarse del cargo sin antes haberlo ejercido. Por tal motivo, aquí es donde radica la importancia de la reforma, haciéndonos la siguiente pregunta: ¿Existe disposición expresa que determine que no se requiere declaración de procedencia para aquellos casos en que el delito se cometiera previo a asumir el cargo cuando su responsabilidad pública anterior no se encuentre dentro de las señaladas en el artículo 152 de la Constitución Política estatal?

La respuesta es NO. Luego de hacer un estudio al marco jurídico estatal se advierte que en ninguna disposición jurídica se contempla la intervención que debe tener el Congreso cuando una persona haya cometido un delito previo a rendir protesta como diputada o diputado.

Por tal motivo, es sumamente importante que esta previsión quede especificada en el marco jurídico, pues se puede llegar a dar que se quiera ejercer la acción penal contra cierta diputada o cierto diputado, y estaría el Congreso en una disyuntiva en cuanto a su proceder.

Lo anterior es sumamente riesgoso para la seguridad jurídica de actuación del Poder Legislativo, ya que de cualquier manera que proceda, sería un acto que escapa de la legalidad y de sus atribuciones, en la inteligencia de que ésta hipótesis no se encuentra regulada.

Por ello, es preciso legislar en el sentido de que el Poder Legislativo estatal no deberá realizar la declaración de procedencia cuando las diputadas o los diputados, previo a rendir protesta constitucional, estén sujetos a proceso criminal que merezca pena corporal.

Esto es así, toda vez que se busca evitar que se use el cargo de diputada o diputado local como un instrumento de protección para no responder por su conducta criminal.

Además, sería ilógico que este Congreso de Tamaulipas tenga que iniciar un procedimiento de desafuero para permitirles a las autoridades ejecutar la acción penal contra una diputada o diputado que cometió un delito antes de ocupar y protestar el cargo que la sociedad le confirió.

No hay que olvidar que la naturaleza del fuero está hecha para proteger las actuaciones de diversos funcionarios públicos durante su encargo, y así evitar la intromisión facciosa judicial en la esfera de otro poder



En otras palabras, el objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a las legisladoras o legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos.

Lo anterior, en este caso, garantiza la independencia del Congreso que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

Es viable la presente propuesta porque el fuero no es una figura hecha para evitar que respondan los personajes políticos sobre delitos que haya cometido previamente a ocupar el cargo, sino que tiene como finalidad otorgarle esa confianza de poder ejercer su cargo libremente y sin presiones ni persecuciones políticas que pongan en riesgo la independencia de sus opiniones.

Por todo lo anterior, es que resulta necesario hacer la presente adecuación para dejar claro que el fuero no es ni debe verse como un privilegio que sirva de escudo para protegerse de actos delictivos anteriores al ejercicio del cargo, sino como una herramienta que evite los abusos entre esferas de poder y así ejercer libremente el cargo.

B) Especificar que para ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las diputadas o los diputados en las instalaciones del Congreso, se necesitará la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

El artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, menciona que ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.

"ARTÍCULO 8.

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso."



Bajo ese precepto de la ley interna de este Poder Legislativo, es imposible que al interior de las instalaciones del Congreso se lleven a cabo actos en materia judicial o administrativa.

Con base en dicha premisa, el recinto legislativo se concibe como un lugar seguro e inviolable para las diputadas y diputados para efectos de que dentro de él se lleven diligencias judiciales o administrativas, sin que exista, actualmente, excepción alguna.

Sin embargo, no se considera justificable que las instalaciones del Congreso del Estado se conviertan en una muralla de protección para no llevar a cabo este tipo de actuaciones, sin salvedad alguna.

Si bien las instalaciones de la Asamblea Legislativa deben constituirse como un lugar garante de los derechos humanos porque ahí es donde se legisla en favor de la sociedad, también lo es que debe dejar de ser un instrumento de impunidad y lugar de privilegio de los actores políticos para que hagan frente a las resoluciones judiciales o administrativas instauradas en su contra.

Por ello, lo que se propone mediante esta iniciativa es que la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, puedan realizarse al interior del Congreso del Estado, sobre cualquier persona, siempre y cuando exista autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.

Ello tiene plena justificación, ya que no se puede ser cómplice de la impunidad, y el recinto legislativo no debe ser visto como un espacio de protección de personajes públicos que deben responder ante la justicia.

Lo anterior no entraña que las autoridades judiciales o administrativas puedan realizar los actos correspondientes en el interior del Congreso en cualquier momento, sino que para ello, necesitarán de la autorización de quien ostenta la representación jurídica del Poder Legislativo para salvaguardar también al recinto legislativo de la posible intromisión a placer de otros poderes.



Esto es así, pues esta previsión ayudará al balance de poderes y evitará que un brazo de gobierno obtenga más influencia que otro mediante la amenaza o el uso de procedimientos legales, por lo que la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas al interior de las instalaciones del Congreso siempre debe estar supeditada a la voluntad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, porque es ahí donde recae la representación jurídica del Poder Legislativo.

C) Flexibilizar horario en que deberán rendir protesta los diputados electos ante la Diputación Permanente.

La protesta constitucional es el mandato por el que todo servidor público se compromete a guardar la Carta Magna antes de dar inicio al ejercicio de las responsabilidades inherentes a su encargo.

Lo anterior se encuentra previsto en los 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

En el orden estatal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala claramente que el 30 de septiembre, el día previo a entrar en funciones como diputadas o diputados, se debe rendir la protesta de ley ante las autoridades del Congreso del Estado.

"ARTÍCULO 41.- El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga."

Ello es así, porque una de las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, de acuerdo al artículo 58, fracción XXXVII, es recibir las protestas constitucionales de diversos funcionarios públicos, entre los que se encuentran las Diputadas y los Diputados electos.

"ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso:

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;"

Ahora bien, en cuanto a este tema la propia ley interna del Poder Legislativo establece claramente que la toma de protesta de la nueva legislatura se llevará a cabo cada 30 de septiembre del año de la elección, es decir, un día antes de entrar en funciones, en sesión solemne que iniciará a las 12:00 horas.

"ARTÍCULO 9.

- 1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.
- 2. Los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el párrafo anterior, previa acreditación a que se refiere el artículo 9 bis de esta Ley.
- 3. Los ...
- 4. Uno...
- 5. Comprobado...

En este tenor, consideramos que la hora para llevar a cabo la sesión solemne en la que la nueva legislatura rinde protesta no debe estar supeditada a un horario fijo, pues ello podría, en muchas ocasiones, entorpecer el inicio de la misma por estar sujetos los integrantes de la Mesa Directiva o Diputación Permanente a una agenda en la que no cabe la posibilidad de ser modificada cuando así se estime necesario.



Por ello, es que se propone mediante esta iniciativa que la sesión solemne a la que hace referencia el artículo 9 de la ley que rige los trabajos de esta Asamblea Legislativa, lleve a cabo, preferentemente, a las 14:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección.

Esto va a permitir que la cita que realice la Mesa Directiva o Diputación Permanente, según sea el caso, privilegie la presencia de sus integrantes, además de la mayoría de las nuevas personas legisladoras.

D) Instaurar el trámite de verificación de identidad para las diputadas y los diputados electos, previo a que rindan protesta de ley.

Un problema al que comúnmente se enfrentan las nuevas personas legisladoras, así como el personal administrativo que coadyuva en las labores constitucionales del Congreso, es la ausencia de identificación oficial para ostentarse como diputadas o diputados que fungirán en la legislatura subsecuente.

Y esto es un suceso normal, pero que dilata los protocolos y en muchas ocasiones el inicio de las sesiones donde se rinde protesta, en virtud de que se desconoce la identidad de las personas que ostentarán el cargo de diputadas o diputados y eso demora el acceso de éstas al recinto legislativo o, incluso, al salón de sesiones.

En el Congreso de la Unión se toman medidas al respecto, pues previo a la toma de protesta y, por ende, al inicio de una nueva legislatura, se materializa la entrega de credenciales de identificaciones de quienes serán legisladoras o legisladores a nivel federal que sirven de acceso a la sesión en la que rendirán la protesta constitucional.

Entonces para evitar este problema, se propone mediante esta iniciativa implementar estrategias de identificación como lo hacen ambas cámaras del Congreso General, es decir, días previos a la toma de protesta, llevar a cabo una jornada, en la que se den cita, de manera indelegable, las nuevas personas legisladoras y legisladores, a fin de que se realice el trámite de verificación de identidad, en el cual se entregará una acreditación que será necesaria para acceder a la toma de protesta a verificarse en días posteriores.



Esta medida, sin lugar a dudas, busca recopilar la información necesaria que permita identificar plenamente a las nuevas personas propietarias de un escaño dentro del Poder Legislativo con antelación al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, y así corregir este tipo de situaciones que se presentan de manera puntual previo a la entrada en funciones de cada Legislatura.

Además de lo anterior, este registro permitirá al área administrativa del Congreso del Estado llevar a cabo los trámites correspondientes tanto para su alta como nuevo servidor público, así como para agilizar los trámites parlamentarios como el uso y funcionamiento del sistema electrónico de votación.

Con esto se garantizará cumpliendo con la obligación constitucional de rendir la protesta de ley de forma segura y con pleno control de acceso al salón de sesiones, y para estar en plenas condiciones de iniciar sus funciones constitucionales sin contratiempos y en beneficio del trabajo parlamentario.

E) Incorporar las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para suspender la condición de diputada o diputado al Congreso del Estado.

Para justificar los cambios a proponerse en el presente apartado, es necesario, en primera instancia, señalar que la ciudadanía tiene derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran los derechos político-electorales.

El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los señala como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado.

En otras palabras, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.



De tal suerte, que toda persona que llega al Congreso del Estado como diputada o diputado, es porque ejerció sus derechos político-electorales, siendo estos una prerrogativa que tiene toda persona ciudadana.

Sin embargo, estos derechos o prerrogativas también pueden ser suspendidos, y para mayor entendimiento se transcribe lo dicho por el artículo 38 de la Constitución Política General que a la letra dice:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.



La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

De lo anterior, llama la atención lo precisado por la fracción l al remitir como causa para perder los derechos o prerrogativas el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Carta Magna, que a la letra señala:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;
- III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Ahora bien, del análisis de lo anterior, resalta que una de las causas por las que se suspenden los derechos, además de las otras ya previstas, es la de incumplir el desempeño de los cargos de elección popular.

En ese tenor, la ley interna del Congreso del Estado establece en su artículo 73 cuáles son las causas por las que la condición de diputado al Congreso del Estado se puede suspender, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 73.

- 1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:
- a) Se le otorque licencia para separarse del cargo;



- b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y
- c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme.
- 2. Cuando ocurra alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva llamará al suplente del diputado con objeto de que se presente al desempeño del cargo, se le tome la protesta constitucional y entre en funciones hasta en tanto el diputado propietario esté en posibilidad de reasumirlas.
- 3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.

De dicha transcripción es evidente que no existe una alineación jurídica entre la ley que regula los trabajos de la Asamblea Legislativa con lo dicho por la Constitución General, pues en la normatividad interna del Congreso no se contempla como causa de suspensión de la condición de diputado, aquellas enlistadas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

Por ello, es que debe actualizarse la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para incluir ésta como una causa para perder la condición de diputada o diputado.

Esto es así, porque es evidente que las disposiciones normativas carecen de una armonización legislativa, por lo que resulta necesario llevar a cabo una actualización en el orden estatal para evitar confusiones en la interpretación de la ley y que existan disposiciones en contrario que afecten la aplicación de ésta.

Ello se justifica, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano debe estar investido del principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al



que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

Esta reforma es sumamente necesaria, pues es imperante arreglar el contenido normativo interno del Congreso para que esté alineado conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí.

En este caso, las disposiciones que buscan alinearse son de diversa jerarquía, por lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, es decir, que haya una coordinación necesaria entre ellas, bajo lo cual se rige esta premisa.

F) Establecer que el Presidente de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

Durante el desarrollo de las sesiones legislativas, es común observar que hay demasiadas personas al interior del Salón en el que se llevan a cabo las mismas.

Muchas de estas personas son servidores públicos del Congreso del Estado, es decir, son elementos administrativos y parlamentarios de los que se requiere su presencia para apoyar a las personas integrantes de la Legislatura a llevar a cabo sus funciones constitucionales.

También se encuentran al interior las personas asesoras de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, mismas que tienen estrictamente prohibido acercarse a la Mesa Directiva e interrumpir el desarrollo de las sesiones.

Sin embargo, en ocasiones es demasiado el personal al interior del salón de sesiones que es imposible prestar la atención debida a los temas que se dan cuenta en el Pleno Legislativo.



Y esto es así, en virtud de que es una fuente de constante distracción el hecho de escuchar murmullos y/o pláticas de diversa índole que solamente provocan la desconcentración de los temas que se debaten o se dan cuenta.

Por ello, es necesario que se especifique que el Presidente de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

En la presente Legislatura se tomaron medidas al respecto, las cuales constaron en la entrega de un gafete a diversas personas que requerían ingresar al salón de sesiones como un medio de control para gestionar el aforo al interior de éste.

Dicha cuestión no se encuentra regulada en la normatividad interna, por ello es que es estrictamente necesario dejar establecido en la ley que el ingreso al salón de sesiones estará sujeto a las medidas que tenga a bien emitir la Presidencia de la Mesa Directiva.

Esto es así, para dar mayor certeza jurídica a la determinación que se realice y que deberá materializar la Secretaría General, en el sentido de proveer lo necesario para garantizar que en el salón de sesiones se encuentre únicamente el personal debidamente autorizado por la Presidencia de la Mesa Directiva como medida que permitirá controlar la entrada, permanencia y salida de las personas.

Se considera atinente y necesario, pues hay que brindar a las legisladoras y legisladores las mejores condiciones que les ayuden a ejercer su cargo libremente y sin distractores que puedan llegar a alterar su toma de decisiones.".

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Derivado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de este órgano parlamentario, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:



En primer término, es importante referir que la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, es de suma relevancia, dado que la misma es la norma reguladora de las actividades tanto parlamentarias, administrativas, jurídicas y sociales de las y los servidores públicos de este ente legislativo, además de garantizar la eficiencia, transparencia y legalidad en el ejercicio de las funciones parlamentarias conforme al marco constitucional y legal vigente.

Por otro lado, quienes emitimos el presente dictamen, consideramos oportuno abordar el estudio de la iniciativa que nos ocupa a través de individualizar sus diferentes finalidades y emitir nuestra opinión definitiva al respecto.

Por lo tanto, por lo que hace a establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado previo a rendir su protesta constitucional, tenemos a bien exponer lo siguiente:

En primera instancia, es relevante citar el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual dispone:

ARTÍCULO 33.- Los Diputados Propietarios y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del artículo 152 de esta Constitución.

Ahora bien de la lectura del mismo, se desprende que este artículo remite al homónimo 152 de la misma reglamentación constitucional, el cual señala:



ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

De lo anteriormente expuesto, se observa que de dichas disposiciones constitucionales, surge lo que se denomina como "fuero", figura que se erige como inmunidad procesal para los servidores públicos del Estado que se señalan con antelación, entre los cuales se encuentran las y los Diputados locales que forman parte del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, es importante señalar que dichas normativas van encaminadas a proteger la actividad de las y los Diputados cuando se encuentren ejerciendo sus funciones constitucionales, como lo son exponer los diversos puntos de vista, opiniones, votaciones dentro y fuera de los recintos legislativos y que no exista la intromisión facciosa de otros poderes y llegue a entorpecer dichas funciones, al establecer que para poder proceder penalmente contra éstos previamente se tiene que realizar el procedimiento de declaración de procedencia.

Sin embargo, esta protección constitucional va dirigida a aquellas y aquellos Diputados que ya se encuentren en funciones, es decir que ya hayan rendido la protesta de Ley, acto solemne en el que formalmente se asume el encargo y se



compromete públicamente a cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las normas que de ella emanan y rigen el país.

Dicha obligación la encontramos enunciada, tanto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 158 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los cuales se tiene a bien reproducir.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, **antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta** de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 158.- Todos los servidores públicos **al entrar en funciones, deberán rendir protesta** de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido.

En esa tesitura, derivado de la revisión de esta Diputación Permanente a la normatividad jurídica estatal que rige al Estado de Tamaulipas, considera que no es necesario regular este supuesto expresamente, en virtud de que se considera que esto se encuentra implícito en la norma estatal y federal, es decir lo atinente a que se puede proceder penalmente sin requerir la declaratoria de procedencia supra mencionada contra un diputado o diputada que aún no se encuentre en funciones, dado que no ha rendido protesta de ley y por ende no ha iniciado el periodo de su encargo.



Por otro lado y con relación a otra de las finalidades de la acción legislativa en análisis; de especificar que para ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las diputadas o los diputados en las instalaciones del Congreso, se necesitará la autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

En ese sentido, consideramos pertinente transcribir lo que dispone el artículo 8, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO 8.

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.

Aunado a esta regulación, actualmente es imposible ejecutar cualquier resolución judicial o administrativa en el interior de las instalaciones del Congreso del Estado, este precepto busca garantizar el desarrollo de las funciones legislativas sin dilaciones o interferencias, resguardando el principio de separación de poderes y permitiendo el libre ejercicio de las actividades parlamentarias.

No obstante, y conforme al principio de relatividad de las normas dentro de los principios generales del derecho que se constituyen como fuentes del derecho en México reconoce que, aunque las normas son aplicables en términos generales, en determinados contextos o circunstancias específicas puede ser necesaria una excepción para garantizar la equidad, justicia o proporcionalidad en su aplicación,



fundamentándose en que las reglas jurídicas no deben ser absolutas y deben contemplar excepciones para adaptarse a la diversidad de casos y contextos.

En ese tenor, consideramos viable establecer en la Ley organizacional de este Poder Legislativo lo conducente a que **con autorización** de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en los recesos de Ley, se puedan ejecutar los mandamientos judiciales o administrativos señalados con antelación, en aras de no interferir en la aplicación de justicia y garantizar que las instalaciones de este órgano legislativo no se instituyan como espacios para la impunidad o la corrupción.

Asimismo, consideramos procedente esta reforma en virtud de que según el artículo 22 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, establece que una de las atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva es la de tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario.

En este contexto, durante los periodos de receso, será la Diputación Permanente la que asuma las funciones correspondientes, conforme al artículo 54 de la Ley Organizacional del Congreso. Dicho artículo establece que, durante los recesos del Congreso, la Presidencia de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Por otra parte, lo inherente a flexibilizar el horario en que deberán rendir protesta las diputadas y los diputados electos ante la Mesa Directiva del Congreso o la Diputación Permanente, como se mencionó con antelación, es preciso señalar que



este acto es a través del cual un Diputado o Diputada del Congreso del Estado protesta guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, con base en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Consideramos oportuno reformar lo tocante a esta situación en virtud de que actualmente para rendir la protesta de ley, en la Ley organizacional del Congreso expresamente se dispone de una hora específica sin tener la oportunidad de modificarla cuando así se requiera necesario.

Esto en razón de que la flexibilidad en el horario para la toma de protesta de las diputadas y los diputados electos responde a la necesidad de adaptar los procedimientos legislativos a la realidad actual, que demanda una mayor agilidad y eficiencia en la gestión parlamentaria. El establecimiento de un horario más flexible no solo facilita la inclusión de los legisladores en el proceso inaugural, sino que también optimiza el funcionamiento del Congreso al permitir que las sesiones de toma de protesta se ajusten a las disponibilidades y compromisos de los legisladores, garantizando así la presencia de todos los miembros en el acto de inicio de sus funciones. Esta medida busca evitar contratiempos derivados de horarios rígidos y contribuir a un ambiente de trabajo más inclusivo y efectivo.

Asimismo, la modificación propuesta se enmarca en el principio de equidad y accesibilidad, considerando que el cumplimiento de la obligación de rendir protesta no debe verse obstaculizado por restricciones horarias que podrían afectar la participación de los legisladores electos. La flexibilización de este horario permitirá a los nuevos legisladores cumplir con este acto fundamental en un marco temporal que se ajuste a sus necesidades y circunstancias personales, sin menoscabo del respeto a las formalidades legales. Esta adaptación es coherente con los principios



de eficiencia administrativa y adecuación de procedimientos que rigen el funcionamiento del Congreso, y responde a la necesidad de modernizar y hacer más accesibles los procesos parlamentarios en beneficio del correcto desempeño de las funciones legislativas.

En otro orden de ideas, lo concerniente a instaurar el trámite de verificación de identidad para las diputadas y los diputados electos, previo a que rindan protesta de ley, estimamos oportuno la instauración de dicho trámite ya que responde a la imperiosa necesidad de garantizar la autenticidad y legitimidad de los representantes que asumirán funciones legislativas. Este proceso de verificación tiene como objetivo confirmar la identidad reforzando la integridad del proceso legislativo, coadyuvando a prevenir posibles irregularidades que pudieran comprometer la representación y la confianza pública en el Congreso, garantizando así la transparencia y la legalidad en la formación de la nueva Legislatura.

Además, la adopción de este trámite de verificación se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y el fortalecimiento de los procedimientos institucionales. Al realizar una comprobación rigurosa de la identidad de los diputados y diputadas electos, se contribuye a una mayor certeza en el cumplimiento de los requisitos legales y normativos exigidos para el desempeño de sus funciones. Este procedimiento no solo facilita el cumplimiento de las formalidades legales, sino que también proporciona un marco de confianza y credibilidad en el proceso legislativo, optimizando el inicio de la gestión parlamentaria y asegurando que los actos subsiguientes se desarrollen con plena legalidad y legitimidad.



Por otro lado, en relación con incorporar en la Ley interna referida, las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para suspender la condición de diputado o diputada al Congreso del Estado, es importante mencionar lo siguiente:

En primer lugar, la incorporación de las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para la suspensión de la condición de diputada o diputado al Congreso del Estado resulta indispensable para asegurar la coherencia y armonización entre las normativas federales y estatales. El artículo 38 constitucional establece diversos supuestos en las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidos, entonces, al incorporar esta armonización en la legislación estatal garantiza que el Congreso del Estado se alinee con el marco jurídico federal, evitando vacíos normativos, en consonancia con el principio de coherencia normativa que rige nuestro sistema jurídico.

Por último, con relación a establecer que la presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General, se tiene a bien señalar que, es fundamental para mantener el orden y la eficiencia en el desarrollo de las sesiones legislativas.

Por lo cual, es indispensable establecer reglas claras para que la Mesa Directiva, mantenga el orden en el Pleno, otorgándole facultades expresas para evitar la presencia de personas ajenas a la actividad legislativa, en primer término, para asegurar la identidad de las legisladoras y los legisladores, así como del personal de Servicios Parlamentarios, estableciendo quienes podrán o no tener acceso al recinto legislativo.



Esta situación, aunque necesaria para el apoyo administrativo y parlamentario, puede generar distracciones y obstáculos que afectan la concentración y el desarrollo de los temas en el Pleno Legislativo. Entonces, al establecer una normativa clara para el control del acceso permitirá minimizar las interrupciones y mantener un ambiente adecuado para la deliberación legislativa.

Por lo tanto, es necesario que la Presidencia de la Mesa Directiva tenga la facultad de implementar medidas específicas para regular el acceso al salón, con el fin de asegurar que solo el personal autorizado y necesario esté presente, contribuyendo a un ambiente de trabajo más ordenado y eficiente.

Por lo tanto, estimamos oportuno que la inclusión de esta disposición en la normatividad interna del Congreso del Estado proporcionará una base legal para la implementación de medidas de control y gestión del aforo en el salón de sesiones. Al establecer claramente que la Presidencia de la Mesa Directiva, a través de la Secretaría General, debe instruir las medidas pertinentes para garantizar que estas decisiones sean formalizadas y respetadas. Esto no solo fortalece la certeza jurídica en la administración del acceso, sino que también asegura que las legisladoras y legisladores cuenten con un entorno libre de distracciones para el ejercicio efectivo de sus funciones, promoviendo así una mejor calidad en el proceso legislativo.

VI. Conclusión

Finalmente, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de esta Diputación Permanente con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8; 9, numerales 1, 2 y 3; 10, numeral 1 y 4; 73, numeral 1, incisos b) y c) y se adicionan el artículo 9 BIS; el inciso d) al numeral 1 del artículo 73 y el segundo párrafo al numeral 9 del artículo 77, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8.

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.

ARTÍCULO 9.

1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará, preferentemente, a las 14:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.



- 2. Las y los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior, salvo que sean citados en hora distinta y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.
- 3. Las y los diputados electos tomarán lugar en el Salón de Sesiones, sin preferencia alguna y, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, lo harán en el presidium y conforme a su cargo.

4. y 5.

ARTÍCULO 9 BIS.

- 1. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las y los diputados electos deberán presentarse en el Recinto Legislativo dentro de los tres días previos al inicio de la legislatura, en la fecha y horarios que defina la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, cuyo aviso, para su conocimiento, deberá publicarse en los medios de difusión con que cuenta el Congreso del Estado, ello a efecto de realizar el trámite de verificación de identidad, mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a) Las y los diputados electos deberán comparecer de forma presencial e indelegable al Congreso del Estado, en el horario y fecha que al efecto sea definida por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;



- b) El procedimiento de verificación de identidad será responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, tomando como base el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos;
- c) Las y los diputados electos deberán presentarse con documentación oficial que contenga fotografía a través de la cual acredite su identidad; y
- d) La Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá la acreditación que certifique la identidad correspondiente, así como las respectivas credenciales a las y los diputados electos; dicha credencial será necesaria para acceder a la toma de protesta que se verificará en el salón de sesiones del Congreso.
- 2. En caso de ausencia de algún legislador en la fecha señalada en el numeral 1 del presente artículo, o bien cuando no presente la documentación suficiente para acreditar su identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en funciones, señale fecha y hora para la certificación correspondiente, una vez que esté en condiciones de presentarse, o bien sean subsanados los requisitos necesarios.
- 3. Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable.



1. Las y los diputados electos otorgarán la protesta constitucional ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso. A quien corresponda tomarla preguntará a los diputados electos: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?"

2. y 3. ...

4. Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurran, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley.

ARTÍCULO 73.

1. La...

- a) Se...
- b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
- c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme; y



d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 77.

1. al 8. ...

9. Durante...

En todos los casos la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

10. A...



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE	Alf	ر 	
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA	tun)		
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ SECRETARIO	8/14) ??		
DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL	1		-
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL	2		
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL		k	
DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO VOCAL		-	-

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.